



JUNTA DE VECINOS
DE MONTEVIDEO
DECRETO Nº 16780



Nº 356011

AÑO DE LA ORIENTALIDAD

LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVIDEO,

DECRETA:

Artículo 1º- Considérase "Periferiante" toda persona que efectúa ventas utilizando los espacios públicos adyacentes a las ferias vecinales, ya sean éstas pertenecientes a la Intendencia Municipal o al Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios.

Artículo 2º- Los "Periferiantes" sólo podrán instalarse sobre las aceras en una faja no mayor al ancho de dos metros, contados desde el cordón que separa las mismas de la calzada.

En ningún caso podrán colocarse los productos para la venta directamente sobre las veredas, debiendo los "Periferiantes" utilizar para ello mesas, tablas o cualquier otro tipo de elemento similar que, sin estorbar la circulación o pasaje por las aceras, posibilite la exhibición de la mercadería.

Tampoco se permitirá a los vendedores colocar elementos de exhibición o productos que integren sus stocks de reserva sobre la calzada.-

Artículo 3º- La extensión máxima de la zona sobre la que podrán ubicarse los "Periferiantes" será de doscientos metros (200) contados en un mismo sentido a partir de una distancia mínima de cien (100) metros desde uno de los extremos de la feria vecinal respectiva y sin que pueda computarse en tal extensión el ancho de --



las calles intermedias, las que de ninguna manera podrán ser ocupadas. La ubicación de dicha zona será determinada por la Intendencia Municipal en cada feria, en atención a las circunstancias de interés general que existan en cada caso.-

En ningún caso, esa zona podrá estar ubicada sobre avenidas, bulevares, ramblas o calles donde exista una cantidad considerable de líneas de transporte colectivo de pasajeros.

Dentro de dicha zona la Intendencia Municipal adjudicará las ubicaciones de cada permisionario, teniendo en cuenta que no podrán instalarse frente a comercios que tengan como ramo principal la venta de artículos similares. Toda venta que se efectúe fuera del espacio expresamente autorizado por la Intendencia, será sancionada con las multas previstas en el artículo 19º del presente decreto, la caducidad del permiso si existiere y el comiso de las mercaderías utilizadas.

Artículo 4º.- Los Servicios de Inspección General y de Abasto y Frigoríficos, coordinarán con el Departamento de Tránsito y Transporte la colocación de carteles indicadores de los límites de las ferias vecinales y de las zonas habilitadas para la venta de "Periferiantes", a fin de facilitar el control del cumplimiento de lo establecido por el artículo 3º.-

Artículo 5º.- Las personas que a la fecha de promulgación de este decreto, se encuentren desarrollando la actividad determinada por el artículo 1º, con una antigüedad mínima de seis (6) meses, y que deseen continuar la misma, deberán obtener previamente un permiso habilitante que le extenderá para ello la Intendencia Municipal y que tendrá carácter personal, intransferible, precario y revocable.- Las solicitudes para la obtención de dicho permiso, deberán ser presentadas por escrito, por el interesado, en el Servicio de Abasto y Frigoríficos, en papel sellado municipal, conteniendo los siguientes datos:



FF N° 356025



- A - nombre y apellido del solicitante;
- B - documento de identidad;
- C - indicación de la mercadería a vender;
- D - procedencia de la misma;
- E - forma como se propone llevar a cabo la venta, indicando si se utilizarán mesas o elementos similares;
- F - extensión del espacio que se propone ocupar;
- G - indicación del nombre del cónyuge o familiar colaborador, o si tiene empleados; y,
- H - si el titular o cónyuge tienen instalados comercios en forma fija y, en ese caso, dirección y ramo del mismo.

Artículo 6º - Conjuntamente con dicha solicitud, el peticionante deberá acompañar:

- 1º) carnet de salud, expedido por los Servicios Médicos Municipales del titular y de sus ayudantes;
- 2º) certificado de buena conducta expedido por la Policía de Montevideo, del titular y de sus ayudantes;
- 3º) constancia de afiliación al Banco de Previsión Social (Caja de Industria y Comercio) y Caja de Asignaciones Familiares del titular y de sus ayudantes;
- 4º) constancia de la Dirección General Impositiva que acredite su inscripción en la misma para el Pago del Tributo Unificado, o del Impuesto a la Renta, en su caso; y,

5º) declaración jurada en el sentido de que carece de otro recurso ó medio de vida o de ingreso que supere la cantidad de (\$ 100.000,00) cien --- mil pesos mensuales.- En este último caso, deberá acompañar certificado que acredite el monto de dicho ingreso u ofrecer los medios suplementarios de prueba destinados a efectuar la misma justificación.-

Artículo 7º- La Intendencia Municipal ajustará anualmente el monto máximo de los recursos que se admitirán para el otorgamiento del permiso de un periferiante, de acuerdo con las variaciones que se operen en ese período en el costo de la vida.

Artículo 8º- La falsedad de la declaración jurada que se indica en el numeral 5º del artículo 6º, una vez comprobada por la Intendencia Municipal, de oficio o a denuncia de parte, determinará la inmediata cancelación del permiso otorgado.

Artículo 9º- En ningún caso los permisos podrán expedirse a favor de firmas comerciales, sociedades o conjuntos económicos de cualquier naturaleza.

Artículo 10º- Los titulares de los permisos deberán atender personalmente su actividad y en caso de imposibilidad para ello, debido a fuerza mayor, deberán solicitar a la Intendencia Municipal autorización para ser sustituidos transitoriamente por otras personas. Se admitirá que colaboren con el permisario su cónyuge o sus ascendientes o descendientes en línea directa o parientes en línea colateral hasta el segundo grado, debiendo en tal caso ser declarados en su calidad de colaboradores ante la Intendencia Municipal.-

Cuando se opere sustitución transitoria del permiso ella deberá necesariamente realizarse por uno de los colaboradores indicados, en todos los casos llenando los requisitos del titular.-

En ningún caso los permisarios podrán contar con más de un empleado a sueldo, y esto sólo cuando no existieran colaboradores declarados, según el inciso anterior.- En esta circunstancia dicho personal deberá figurar inscripto en planilla de trabajo, la que deberá exhibirse en los puestos de venta.





FF N° 356040

Artículo 11º- Una vez cumplidos los requisitos indicados en los artículos anteriores, la Intendencia Municipal otorgará al solicitante el permiso correspondiente, entregándole un carnet plastificado, sellado por el Servicio de Abasto y Frigoríficos, en el cual figurará el nombre y domicilio del vendedor, el número de cédula de identidad, el número de registro del permisario, la ubicación para la que ha sido autorizado, el ramo en el que puede ejercer la venta, la foto del titular y los números de inscripción en las oficinas de la Dirección General Impositiva y en el Banco de Previsión Social.-

Dicho carnet será obligatoriamente exhibido por el titular del permiso toda vez que le sea solicitado por los funcionarios municipales autorizados para ello.

La no presentación del carnet al funcionario -- que lo solicite, habilitará a éste para proceder a retirar al permisario del lugar que ocupa y a impedirle continuar su actividad.

Artículo 12º- Con el carnet que justifique el permiso otorgado, los periferiantes se presentarán ante el Servicio de Inspección General, el cual los proveerá, en cada caso, de una libreta en la que constarán los datos indicados en el artículo 5º del presente decreto, así como la individualización de los documentos indicados al solicitar el respectivo permiso.- Al ser entregada a cada vendedor, dicha libreta será sellada con la fecha correspondiente.-

Cada cuatro meses el permisario deberá presentar dicha libreta ante el Servicio de Inspección General, con los recibos que acrediten el pago de los derechos municipales. El recibo de pago de derechos municipales deberá corresponder al mes inmediato anterior y la restante documentación acreditará el pago de la tributación o aportación respectiva con una dilación no mayor de noventa días. En caso que así fuere, el Servicio de Inspección General devolverá la libreta respectiva sellada con la fecha de la presentación de tales documentos.

La referida libreta deberá ser exhibida por el periferiante a los funcionarios municipales competentes toda vez que éstos se la soliciten, y el no cumplimiento de tal obligación o la falta del sellado de la libreta correspondiente determinará la suspensión del permiso otorgado y la consiguiente prohibición al vendedor de desarrollar su actividad hasta que se regularice su situación.-

Artículo 13º- Queda terminantemente prohibido a los periferiantes - la venta de frutas, verduras, productos porcinos y de granja, pescado, cigarrillos, bebidas con o sin alcohol, ropa usada, libros usados, artículos de óptica, medicamentos, plantas y flores, así como cualquier artículo de otra naturaleza que no posea marca de origen.-

Artículo 14º- Los periferiantes que cuenten con el permiso correspondiente, deberán abonar en concepto de precio por la utilización o aprovechamiento de los bienes departamentales que ocupan (artículo 275º, numeral 4º de la Constitución de la República) los siguientes derechos:

- A - cuando ocupen una extensión no superior a tres (3) metros, pagarán trescientos cincuenta pesos (\$350) - el metro por cada vez que ocupen un espacio público contiguo a una feria determinada para realizar sus operaciones de venta; y,
- B - cuando ocupen una extensión entre tres (3) y seis (6) metros, pagarán quinientos cincuenta pesos (\$550) - por metro cada vez que ocupen un espacio público contiguo a una feria determinada, para realizar sus operaciones de venta.

En todos los casos el pago se hará en su totalidad -- por la tasa unitaria fijada para ello, sin escalonamiento de clase alguna.- Pajo ningún concepto el espacio ocupado podrá superar la extensión de seis (6) - metros.-

Artículo 15º- El pago de los derechos anteriormente establecidos, - se efectuará en la Administración de la Propiedad Municipal, dentro de los diez (10) días de concedido el permiso, en la primera oportunidad, y dentro de los diez (10) primeros días de cada mes sucesivo, en las oportunidades siguientes.-



FF N° 356055

El no cumplimiento del pago en los plazos establecidos, determinará la caducidad del permiso otorgado.

Cuando por enfermedad, mal tiempo o cualquier otra circunstancia imprevisible, el permisario no utilizara el espacio para cuyo aprovechamiento efectuó el pago anticipado, la cantidad abonada por ese concepto y correspondiente a esos días, le será acreditada para los meses sucesivos.- En todos los casos, dicha no utilización deberá ser debidamente comprobada.-

Artículo 16º- A los efectos indicados, el vendedor autorizado deberá exhibir el recibo de pago a los funcionarios municipales competentes, toda vez que éstos se lo reclamen.

Artículo (17º) El Servicio de Inspección General, así como los funcionarios inspectivos del Servicio de Abasto y Frigoríficos y del Servicio de Bromatología, estarán habilitados para controlar la procedencia de la mercadería (la cual deberá tener marca e indicación clara de su origen) el estado higiénico-sanitario de la misma y los elementos que se emplean para medir o pesar aquélla, en el ámbito de sus respectivos cometidos específicos.-

La venta de mercaderías en mal estado, en infracción de lo establecido en el artículo 13º o de imposiciones legales o en cantidades que no correspondan a la unidad de medida utilizada determinará, en la primera oportunidad que se constate, la aplicación de una multa de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) el decomiso de la mercadería y la suspensión del permiso por el término de treinta (30) días; en la primera reincidencia, la aplicación de una multa de \$ 75.000,00 (setenta y cinco mil pesos) el decomiso de la mercadería y la suspensión del permiso por el término de noventa (90) días; y en la segunda reincidencia, se declarará caduco el permiso, en forma definitiva, sin perjuicio del decomiso de la mercadería existente al tiempo de comprobarse la infracción.-

Artículo 18º- Dentro del espacio máximo autorizado para la venta por periféricos, que se indica en el artículo 3º, el Servicio de Abasto y Frigoríficos adjudicará las ubicaciones correspondientes, tomando como base la-

preferencia de ferias manifestada por el vendedor en el momento de su inscripción, y la colocación a partir del extremo más próximo a la feria adyacente, según el orden de antigüedad de los solicitantes, que se pudiera determinar por éstos, mediante prueba documentada. En caso de no poderse establecer dicha antigüedad, las ubicaciones en las ferias preferidas por el vendedor, se determinarán por sorteo.-

En ningún caso se otorgará a una misma persona, más de un permiso por feria. Tampoco se otorgará permiso a aquellas personas que figuran como colaboradores o empleados de un permisario.-

Artículo 19º- La infracción a las disposiciones de este decreto, que se refieran a espacio ocupado o a tenencia y presentación de la documentación exigida determinará, en la primera oportunidad, la aplicación de una multa de \$ 25.000,00 (veinticinco mil pesos) y la suspensión del permiso hasta que se regularice la situación. En la primera reincidencia, la multa será de \$ 50.000,00 (cincuenta mil pesos) y el permisario será suspendido por el término de treinta (30) días.

En caso de segunda reincidencia, se aplicará una multa de \$ 125.000,00 (ciento veinticinco mil pesos) y se decretará la caducidad definitiva del permiso.-

Artículo 20º- Se considera reincidencia, a los efectos de lo establecido en los artículos 17º y 18º, las violaciones a las disposiciones del presente decreto, que se produzcan dentro de un plazo de dos años de verificada la primera infracción, cualquiera fuera la naturaleza de ella.-

Artículo 21º- Los permisos tendrán, en todos los casos, carácter personal e intransferible, de acuerdo con lo determinado por el artículo 5º del presente Decreto.-

Artículo 22º- El titular del permiso estará obligado a actuar con continuidad en la venta autorizada por el mismo.-

Cuando incurriera en cuatro (4) inasistencias seguidas a la misma feria, sin existir justificación debida de su parte, se determinará la pérdida del lugar asignado al vendedor inasistente, para ocupar el cual tendrán preferencia los permisarios inmediatos siguientes por orden sucesivo de ubicación.



FF N° 356070

En el caso de que el vendedor inasistente, desee reingresar a la actividad, deberá solicitar nuevo permiso.-

Artículo 23º- Los periferiantes deberán:

- A - presentarse a sus tareas en perfectas condiciones de aseo, al igual que sus ayudantes;
- B - dispensar al público concurrente--tratamiento respetuoso; y,
- C - acatar las órdenes e indicaciones--de los funcionarios municipales --destacados a efectos del control--de las periferias.

Artículo 24º- Las contravenciones a las obligaciones que se les--imponen a los periferiantes por el artículo ante--rior, serán penadas en la primera oportu--nidad con apercibimiento; en la primera reincidencia, con el retiro del permiso por el término de quince (15) --días; en la segunda reincidencia, con el retiro del permiso por el término de treinta (30) días; y, en la tercera reincidencia, con la caducidad del mismo.

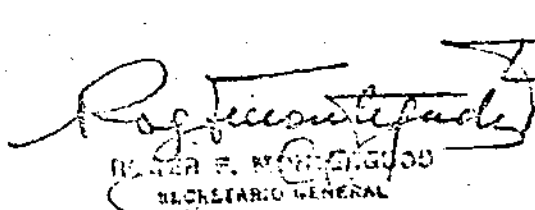
A este respecto es aplicable lo dispuesto en el--artículo 20º en cuanto al plazo para configurar la--reincidencia.-

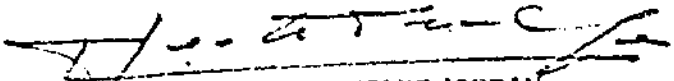
Artículo 25º- La Intendencia Municipal de Montevideo ajustará a--nualmente y de acuerdo con las variaciones del cos--to de la vida, los montos indicados en cuanto a los derechos de ocupación y a las multas, con autoriza--ción, en este último caso, de la Junta de Vecinos de Montevideo, estándose a los máximos establecidos--por el Decreto N° 15.269 y sus modificaciones.

Artículo 26º- La Intendencia Municipal reglamentará el presente --decreto.-

Artículo 27º- Comuníquese.-

SALA DE SESIONES DE LA JUNTA DE VECINOS DE MONTEVI--DEO, A CINCO DE MARZO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO.-


ROGELIO MONTENEGRO
SECRETARIO GENERAL


DR. J. HECTOR VOLPE JORDAN
PRESIDENTE



F. F. N° 537467

SECRETARIA
GENERAL
RES:57.298
C. 159.73
AD'O/JA

Montevideo, agosto 6 de 1975. "Año de la Orientalidad".--

VISTO: el Decreto N° 16.780 de 5 de marzo de 1975 puesto en vigencia por Resolución N° 48.218 del 1º de abril p.pdo., por el que se establecen las normas que regulan la actividad de los vendedores conocidos como -- "periferiantes" que actúan en las proximidades de las -- distintas ferias vecinales de Montevideo;

RESULTANDO: 1º) que por Resolución N° 49.549 de 22 de abril p.pdo., se designó una Comisión Especial, con el cometido de estudiar y reglamentar el mencionado Decreto;

2º) que la aludida Comisión elevó su informe final acompañado del correspondiente proyecto de reglamentación, y expresando: a) que siendo el texto de contenido detallado y minucioso y abarcando prácticamente casi todos los aspectos relativos a la referida actividad, la reglamentación deberá limitarse a muy escasos puntos; b) que la Asociación Comercial del Uruguay, el Centro de Almaceneros Minoristas, Baristas y Afines -- del Uruguay, y la Asociación de Periferiantes de Montevideo elevaron sendas notas haciendo conocer sus puntos de vista sobre cuestiones que entienden necesario reglamentar; c) que el carácter reglamentario de las disposiciones a dictar obliga a esta Intendencia a descartar de -- ellas todo lo que tenga que ver con modificación o interpretación de las normas del Decreto N° 16.780, puesto -- que no se pueden incorporar requisitos o exigencias que no resulten inequívocamente establecidos por el texto -- original;

CONSIDERANDO: que este Ejecutivo comparte el criterio propuesto por la citada Comisión Especial;

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE MONTEVIDEO,

RESUELVE:

1º.-- Aprobar la siguiente Reglamentación del Decreto N° 16.780 de 5 de marzo de 1975, puesto en vigencia --

por Resolución N^o 48.218 de 1^o de abril de 1975:

- Art. 1^o.- Establecer que, a los efectos de acreditar la antigüedad en el desarrollo de su actividad por parte de los "periferiantes" para la aplicación a su respecto de los artículos 5^o y 18^o del Decreto N^o 16.780, el Servicio de Abasto y Frigoríficos deberá tomar en cuenta las resultancias que surjan exclusivamente de la presentación por los interesados de recibos de la Administración de la Propiedad Municipal, constancias de inscripción en el Banco de Previsión Social (Caja de Jubilaciones y Pensiones de la Industria y el Comercio) o constancias de inscripción en la Dirección General Impositiva para el pago del Tributo Unificado.-
- Art. 2^o.- Cuando se trate de aplicar el citado artículo 5^o, dichos documentos deberán indicar una antigüedad en el ejercicio de esa actividad anterior al 1^o de octubre de 1974.-
- Art. 3^o.- Si se tratara de aplicar el artículo 18^o se estará, para adjudicar las ubicaciones, al orden de precedencia que surja de la antigüedad de tales documentos.-
- Art. 4^o.- En ningún caso se admitirá para ese tipo de prueba la presentación de facturas de compra de mercaderías o la declaración de testigos, ni aún con carácter supletorio de la exhibición de aquella documentación.-

F. F. N^o 537478



//

- Art. 5^o.- En los casos en que el peticionante presente como justificativo de la antigüedad la inscripción en la Dirección General Impositiva para el pago del Tributo Unificado se admitirán sus resultancias aún cuando la inscripción hubiera sido efectuada en la actividad de vendedor ambulante.-
- Art. 6^o.- A efectos de cumplir con la presentación de toda la documentación exigida por el Decreto N^o 16.780 se otorgará a los interesados un plazo de 45 días a partir de la publicación por el Servicio de Abasto y Frigoríficos de la convocatoria correspondiente.-
- Art. 7^o.- En todos los casos, la instalación de los "periferiantes" en los términos a que se refiere el artículo 2^o deberá dejar un ancho mínimo de 1 metro para el pasaje de peatones por la acera.-
- Art. 8^o.- En la adjudicación de ubicaciones a que se refiere el inciso final del artículo 3^o se procurará, en lo posible, no instalar "periferiantes" en la esfera de influencia de comerciantes instalados que vendan artículos similares. A esos efectos, el Servicio de Abasto y Frigoríficos podrá apartarse del orden de antigüedad a que se refiere el artículo 13^o del Decreto N^o 16.780.-
- Art. 9^o.- La declaración jurada a que se refiere el numeral 5^o del artículo 6^o se prestará ante el Servicio de Abasto y Frigoríficos en formularios especiales que contendrán la mención expresa de la responsabilidad penal en que incurren quienes presten una declaración falsa. Sin perjuicio de ello,

el funcionario que reciba dicha declaración le hará expresa prevención de aquella responsabilidad. En los casos en que dicha declaración sea positiva el que la preste deberá acompañar certificado que acredite el monto de los ingresos declarados, conjuntamente con la deposición de dos testigos prestada en acta notarial que acrediten que no tiene otros ingresos. Cuando la declaración sea negativa bastará con la declaración de dos testigos prestada en la misma forma antes indicada.-

2º.- Pase al Servicio de Entrada y Trámite para la notificación personal de la Asociación Comercial del Uruguay, Federación de Asociaciones de la Industria y el Comercio del Uruguay, Centro de Almaceneros Minoristas, Baristas y Afines del Uruguay, -- y a la Asociación de Periferiantes de Montevideo; comuníquese a la Junta de Vecinos de Montevideo, a los Departamentos de Higiene y Asistencia Social, Administrativo y de Hacienda, a la Asesoría y Dirección Jurídica, a los Servicios de Inspección General y Abasto y Frigoríficos; cumplido, vuelva al Servicio de Comisiones.-

(Fdo) DR. OSCAR V. RACHETTI, Intendente Municipal;
DR. ANIEL CORREA VALLEJO, Secretario General.-

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL


ADELINA DÍAZ DE OLIVEIRA
SUB DIRECTORA INTERINA